

Santiago de Cali, 25 de junio de 2020

Señora Magistrada

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE CALI- SALA LABORAL.

E.

S.

D.

Demandante: GRACIANO DÍAZ RENTERÍA

Demandado: COLPENSIONES

Proceso No. 76001310501520160001701

Ref. Alegatos de Conclusión

Magistrada Ponente: Doctora Paola Andrea Arcila Saldarriaga

Cordial Saludo:

RICARDO ANTONIO CASTILLO PALACIOS, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.701.801 expedida en Cali (V), abogado y portador de la Tarjeta Profesional No. 166648 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado Judicial del señor **GRACIANO DÍAZ RENTERÍA**, igualmente mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía 16.466.211 de Buenaventura (V), Parte Actora dentro del Proceso de Referencia, comedidamente allego ante la Honorable Magistrada Ponente, descarrer traslado, con el fin de alegar, en los siguientes términos:

I. SOBRE LOS HECHOS RELEVANTES DE LA DEMANDA:

PRIMERO: Está probado que el señor **GRACIANO DÍAZ RENTERÍA**, se identifica con cédula de ciudadanía 16.466.211 de Buenaventura (V); y que nació el 05 de septiembre de 1952, cumpliendo con los 60 años el 05 de septiembre del 2012 (de acuerdo al Registro Civil de Nacimiento que reposa en el expediente).

SEGUNDO: Que, de acuerdo con las pruebas aportadas en la Demanda, se desprende que el señor **GRACIANO DÍAZ RENTERÍA**, cotizó para Colpensiones, más de 1.046 semanas de acuerdo con la Historia Laboral (historia que se encuentra en el expediente, expedida por Colpensiones el 17 de septiembre de 2015).

TERCERO: Que, el señor **GRACIANO DÍAZ RENTERÍA**, prestó Servicio Militar desde el 09 de mayo de 1977 hasta el 30 de abril de 1979, (Certificación con todos sus anexos del Ministerio de Defensa se encuentra en el expediente).

CUARTO: Que el señor **GRACIANO DÍAZ RENTERÍA**, realizó Reclamaciones Administrativas, a fin de reclamar la pensión de vejez, las cuales fueron resueltas mediante las resoluciones GNR 227348 del 04 de septiembre del 2013 y la resolución GNR 164053 del 03 de junio del 2015, (documentos que reposan en el expediente).

QUINTO: Que en la Historia Laboral emitida por Colpensiones, no figuran los siguientes tiempos los cuales fueron laborados por mi poderdante, los

cuales, de acuerdo al reporte detallado, manifiestan que: “*SU EMPLEADOR PRESENTA DEUDA POR NO PAGO*”

PERIODOS (DD/MM/AA)		DÍAS DEL PERIODO
DESDE	HASTA	
1/01/1994	30/01/1994	30
1/02/1994	28/02/1994	28
1/03/1994	31/03/1994	31
1/04/1994	30/04/1994	30
1/04/1995	30/04/1995	30
1/05/1995	31/05/1995	31
1/06/1995	30/06/1995	30
1/07/1995	31/07/1995	31
1/11/1995	30/11/1995	30
1/12/1995	31/12/1995	31
1/12/1996	31/12/1996	31
1/03/1997	31/03/1997	31
1/04/1997	30/04/1997	30
1/05/1997	31/05/1997	31
1/06/1997	30/06/1997	30
1/07/1997	31/07/1997	31
1/08/1997	31/08/1997	31
1/09/1997	30/09/1997	30
1/10/1997	31/10/1997	31
1/11/1997	30/11/1997	30
1/12/1997	31/12/1997	31
1/01/1998	31/01/1998	31
1/06/1998	30/06/1998	30
1/07/1998	31/07/1998	31
1/08/1998	31/08/1998	31
1/09/1998	30/09/1998	30
1/10/1998	31/10/1998	31
1/11/1998	30/11/1998	30
1/12/1998	31/12/1998	31
1/01/1999	31/01/1999	31
1/02/1999	28/02/1999	28
1/03/1999	31/03/1999	31
1/04/1999	30/04/1999	30
1/05/1999	31/05/1999	31
1/06/1999	30/06/1999	30
1/07/1999	31/07/1999	31
1/08/1999	31/08/1999	31
1/09/1999	30/09/1999	30
1/10/1999	31/10/1999	31
1/12/2001	31/12/2001	31
1/12/2004	31/12/2004	31
1/02/2005	28/02/2005	28
1/02/2007	28/02/2007	28

	1.306
	186,57

II. HECHOS POSTERIORES A LA DEMANDA INICIAL.

SEXTO: Teniendo en cuenta que el señor **GRACIANO DÍAZ RENTERÍA**, se encontraba incapacitado por parte de la EPS, por las siguientes patologías:

1. *“Bronquiectasias que comprometen el pulmón izquierdo principalmente en el lóbulo superior y segmento superior del lóbulo inferior izquierdo*
2. *Cardiomegalia*
3. *Granulomas calcificados en el pulmón izquierdo*
4. *Aumento en el diámetro de la arteria pulmonar de predominio derecho, a descartar hipertensión pulmonar”*

Y teniendo en cuenta que Colpensiones no le reconocía la pensión de vejez, el último empleador MERCOR LOGISTICS GROU, identificado con el No. de Nit. 900053688, desde el 01 de enero del 2013, continuó cotizando para pensión ante Colpensiones hasta el 31 de octubre del 2019, a fin de cumplir con la Ley, en el sentido de cotizar a Seguridad Social, a todo trabajador incapacitado, a fin de protegerlo de las contingencias y protección a su mínimo vital, situación que cumplió el empleador.¹

SÉPTIMO: Que mediante la Resolución SUB 348738 del 19 de diciembre del 2019, le reconocieron la pensión por parte de Colpensiones de conformidad con la Ley 797 del 2003, por contar con 1.379 semanas.

De los hechos objeto de debate, se desprende que el señor **GRACIANO DÍAZ RENTERÍA**, tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez, reconocida de manera acertada por parte del Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Cali, mediante la Sentencia 293 del 05 de septiembre del 2017, por medio del cual el Honorable Juez, reconoció la Pensión de Vejez a favor del señor Díaz, por considerar que cumplía con los requisitos contemplados en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Señora Magistrada, de acuerdo con el cuadro adjunto, el tiempo del servicio del Ejército y el tiempo acreditado en la Historia Laboral, , el señor **GRACIANO DÍAZ RENTERÍA** acredita un total de 1.336,39, de los cuales a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 del 2005, esto es al 25 de julio del 2005, contaba con más de 750 semanas (761 semanas), por lo que la vigencia del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, llega hasta el 31 de diciembre del 2014, requisitos de edad y semanas, cumplidas por mi prohijado y que fue reconocida por el Honorable a quo, frente al tiempo no adeudado por el empleado, conforme la ley 100/93 en su artículo 22, que reza:

“ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.” (Subraya fuera de Texto).

¹ Col pensiones no reconoció la pensión de acuerdo con el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo que, por la omisión de ésta, el empleador se vio en la obligación de seguir cotizando, a fin de proteger al señor Díaz.

Por lo tanto y de conformidad a la normatividad imperante, la ley 100/93 en sus artículos 23 y 24, donde sabiamente el creador de la ley da una solución a la disyuntiva del caso concreto; donde de acuerdo con la Historia Laboral, el señor Díaz se encontraba afiliado y activo, pero este último le descontaba el valor de los aportes en los riesgos de salud, pensión, evidenciándose con lo anterior la negligencia tanto del empleador como del Fondo Administrador Colpensiones, al que la misma Ley le da competencia y acciones de cobro para el caso en que el empleador (caso de autos), no cancele debidamente sus obligaciones con el Fondo y con su empleado, negligencia ésta que no se puede trasladar al sucumbido empleado.

Adicional, la Corte Constitucional se ha pronunciado frente a la custodia de esta información, la Corte Constitucional se pronunció al respecto y concluyó en Sentencia T- 482 del 2002 que:

ENTIDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES-Deber de custodia, conservación y guarda de la información concerniente al Sistema de Seguridad Social

*Las entidades administradoras tienen la obligación **de custodia, conservación y guarda sobre la información, mediante la cual corroboran el cumplimiento de los requisitos en comento, (...)***

DERECHO AL HABEAS DATA-Vulneración cuando se presentan inexactitudes en la historia laboral para solicitar pensión de vejez

*Las inconsistencias o inexactitudes en la historia laboral de un afiliado que aspira a obtener la pensión de vejez, no pueden ser óbice para que, verificado el cumplimiento de ciertos periodos cotizados y actualizada la historia del trabajador, si el peticionario satisface los requisitos de ley, opere el reconocimiento de la prestación que reclama. La Sala concluye que (i) **las administradoras de pensiones lesionan el derecho fundamental al debido proceso del afiliado,** cuando pretermiten su obligación de brindar una especial atención a la información y las solicitudes que éste eleve en procura de obtener correcciones o actualizaciones de su historia laboral, ora porque existen periodos cotizados no reportados, ora porque presenta inexactitudes en la información registrada. No atender diligentemente esa obligación teniendo las herramientas de juicio para hacerlo, puede incluso llegar afectar otros derechos de naturaleza constitucional; (ii) **las administradoras de pensiones tienen la obligación de custodia, conservación y guarda de la información y de los documentos que soportan las cotizaciones de un afiliado, así como la obligación de organizar y sistematizar dicha información;** por consiguiente, el incumplimiento de aquellas desde el punto de vista operacional, no puede traducirse en una denegación de los derechos del afiliado que tiene la expectativa legítima de pensionarse; y, (iii) **las administradora de pensiones al manejar en sus bases, datos personales de los afiliados, deben garantizar que la información consignada sea cierta, precisa, fidedigna y actualizada, ya que de lo contrario el titular del información puede hacer exigible su derecho al hábeas data solicitando las correcciones a que haya lugar.** Y ello es así porque tal derecho fundamental también se aplica para las bases de datos que registran la historia laboral de un afiliado al sistema general de seguridad social.*

Además, la Alta Corte Concluye en Sentencia T-343 del 2014 que:

*La Corte encuentra que las inconsistencias que se presentaron en la historia laboral del accionante evidencian que, Colpensiones incumplió **sus obligaciones de custodia, conservación y guarda de la información en perjuicio de la garantía del derecho de habeas data respecto de la información laboral del accionante.** Resulta evidente que Colpensiones desatendió las obligaciones que implican la administración de la base datos de los afiliados. (...)*

III. PRETENSIONES EN SEGUNDA INSTANCIA

Es por este motivo y encontrado el cumpliendo de todos los requisitos, para acceder a lo pretendido en el petitum de la Demanda, es que, con el debido respeto, solicito a la Honorable Magistrada, para que resuelva en los siguientes términos:

CONFIRMAR la Sentencia emitida por el Honorable Juez Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Cali, mediante la Sentencia 293 del 05 de septiembre del 2017, por medio del cual el Honorable Juez, reconoció la Pensión de Vejez a favor del señor Díaz, por considerar que cumplía con los requisitos contemplados en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Pago del retroactivo hasta el 01 de enero del 2020, fecha en la cual le reconocieron la pensión de vejez, de conformidad a la Ley 797 del 2003, y reajustar la mesada de conformidad al Artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

IV. ANEXOS RADICADOS

1. Copia de las incapacidades, donde se demuestra que el señor Díaz, se encontraba incapacitado
2. Copia de la Resolución por medio del cual le reconocen la pensión de vejez, de conformidad a la Ley 797 del 2003

V. NOTIFICACIONES

Cel. 3175028349/ Email. sociedadcastillosas@gmail.com

Atentamente,


RICARDO ANTONIO CASTILLO PALACIOS
CC. 16.701.801 expedida en Cali Valle
TP: 166648 del Consejo Superior de la Judicatura